OFORD.: N°11906

Antecedentes .: Hecho esencial informado en carácter de

reservado con fecha 21 de octubre de 2015; Reservado N°2.649 de 23.10.2016 y su respuesta reservada ingresada con

fecha 28 de octubre de 2015.

Materia.: Representa lo que indica.

SGD.: N°2016050063828

Santiago, 13 de Mayo de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Presidente del directorio

SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO S.A.

EL TROVADOR 4285 PISO 11 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En relación al hecho esencial del antecedente, informado por Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. (Oro Blanco) en carácter de reservado relativo a un "potencial negocio" que podría implicar la venta de su participación en una de sus filiales y, específicamente, en lo que se refiere a lo señalado en el segundo párrafo, numeral (iii), que informa que el directorio de la misma convino "poner en conocimiento este hecho reservado, a través del gerente general de la Sociedad, a los directorios de las sociedades Norte Grande S.A., Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Nitratos de Chile S.A. y Potasios de Chile S.A., atendido que con estas últimas sociedades existen directores comunes y un mismo gerente general. El gerente general deberá adoptar los resguardos para que dichas sociedades mantengan la reserva de esta materia.", cumplo con informar lo siguiente:

- 1- Mediante Reservado N°2.649 de 23 de octubre de 2015, esta Superintendencia consultó a la sociedad de qué manera dicho acuerdo adoptado por el directorio de Oro Blanco se condice con las obligaciones de reserva que le impone a los directores de la sociedad el artículo 43 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (LSA), las que por aplicación del artículo 50 del mismo cuerpo legal, también resultan aplicables al gerente general. Asimismo, se le requirió señalar de qué manera la decisión de informar este hecho al directorio del resto de las sociedades del grupo empresarial al que pertenece, beneficia el interés social de Oro Blanco, atendido que la razón que se explicita en la comunicación reservada enviada a este Servicio es que "existen directores comunes y un mismo gerente general", sin hacer alusión a consideraciones relacionadas al interés social individual de la entidad.
- 2- La sociedad dio respuesta a los requerimientos de este Servicio, mediante presentación reservada de fecha 28 de octubre de 2015, señalando que en resguardo del interés social estimó pertinente mantener en reserva y confidencialidad las negociaciones de que trata la carta de CITIC, tal como éste lo solicitara. De la misma manera, indicó que consideró

1 de 3 13-05-2016 15:23

conveniente para el interés social "elevar el estándar legal y extender la referida obligación de reserva y confidencialidad a personas que no necesariamente habrían quedado cubiertas u obligadas por los artículos 43 y 50 de la Ley N°18.046, como son algunos asesores externos de Oro Blanco, y personal de la administración de dicha sociedad;". Por otra parte la sociedad agregó que "en las demás sociedades que fueron informadas del hecho esencial reservado de Oro Blanco existen directores comunes y un mismo gerente general, y por otra parte, existen otros directores diversos, el directorio de Oro Blanco consideró, además, conveniente y prudente que dichos directorios tuvieran conocimiento del contenido del referido hecho esencial reservado, quedando así sujetos todos a las mismas obligaciones de reserva y confidencialidad."

- **3-** Al respecto cabe considerar que en opinión de este Servicio, el argumento esgrimido por la sociedad no apunta al interés social de Oro Blanco, sino exclusivamente al hecho de existir directores y gerente comunes, los cuales obviamente se encuentran sujetos a la obligación de reserva que les impone la ley, por lo que ello no debiese haberse visto alterado por el hecho de participar en otras sociedades del mismo grupo. En otras palabras, el que estuviesen en otros directorios del grupo -en teoría- no implicaba que tuviesen que divulgar información amparada por el deber de reserva.
- **4-** Por otra parte en la respuesta de 28 de octubre de 2015, se agrega que lo obrado por ese directorio habría traído como consecuencia que todos los directores de las sociedades del grupo (incluidos los que no son comunes) quedaran sujetos a las "mismas obligaciones de reserva". En relación a lo expuesto, cabe señalar que de no haberse comunicado la información reservada, los directores "no comunes" no habrían tenido acceso a ella, de modo que hubiese resultado imposible que la difundieran, de lo cual se desprende que la mejor manera de haber mantenido la reserva antes señalada era precisamente que el menor número de personas accedieran a ella, lo cual no ocurrió en este caso, en que se adoptó la decisión de hacer partícipes de la información a personas ajenas a la empresa.
- **5-** Ahora bien, mirado desde el punto de vista de los directores "no comunes", no sería factible hacerles extensivo el deber de reserva consagrado en el artículo 43 de la LSA, desde el momento que la ley señala que este deber opera respecto de "los negocios de la sociedad" (que no sería el caso) y de la "información social" a que tengan acceso en razón de su cargo.
- **4-** Como consecuencia de lo expuesto, se considera que la sociedad, en definitiva, no ha aportado antecedentes ni explicaciones que razonablemente permitan sostener que haber comunicado un hecho esencial reservado a los directores "no comunes", que participaban en los directorios de otras sociedades del mismo grupo empresarial, contribuyó al interés social.
- **6-** Considerando lo señalado precedentemente, se representan al directorio de la sociedad estas situaciones y se le instruye en orden a adoptar medidas a objeto que situaciones como las descritas no se repitan en el futuro.-

MVV CSC / WF 593905

Saluda atentamente a Usted.

2 de 3

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201611906593985NGaoENexRhWuVnvJABVELAidGBtyZZ

3 de 3